



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Causa nº 20/2026 “R.T.J. c/ OSDE s/Amparo de Salud”.**

Juzgado nº 5

Secretaría nº 10

Buenos Aires, de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el actor el 22 de enero de 2026 -concedido ese mismo día y contestado por la contraria el 23 de enero de 2026-, contra la resolución del 20 de enero de 2026; y

**CONSIDERANDO:**

I. Después de iniciada la feria judicial, el señor I.H.R., por su propio derecho y en representación de su hijo R.T.J. –con el consentimiento de la progenitora del niño, señora N.G.L.- promovió la presente acción, con medida cautelar, contra Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) a fin de que se ordenara a la empresa mantener y/o restablecer la afiliación del presentante y la de su grupo familiar en las mismas condiciones pactadas oportunamente, sin la aplicación de recargo alguno por supuesta preexistencia y a garantizar en forma íntegra, continua y sin interrupciones la totalidad de las prestaciones médicas, terapéuticas, farmacológicas y demás que requiere el menor R.T.J., quien padece de una discapacidad severa, diagnosticado con “Dependencia de silla de ruedas. Cuadriplejía espástica. Trastorno del desarrollo del habla y del lenguaje no especificado. Retraso mental profundo, deterioro del comportamiento de grado no especificado. Encefalopatía no especificada.”, de conformidad con el Certificado Único de Discapacidad (Insumos: 4 algodones de 500 gr, 400 apóositos piso 10 x 12 cm 2U s/SI -no estéril-, 100 gasas piso 7x7 cm 2U s/A, 100 gasas no tejidas 10x10, 3 guantes de látex, 3 tela adhesiva hipoalergénicas 5 cm, 3 paños jabonosa para higiene, 300 jeringas THOMEY 60 ml, 3 alcohol etílico al 70° por 500 ml; leche medicamentosa Nutrison Energy 1,5 kcal/ml x 1000 ml de Bagó; medicación: Clobazam – 10 mg comp.x60 x 2U Kardium, Valproico AC – jbe.x 120 ml x 4U Logical; otras prestaciones: tratamiento farmacológico: Ácido Valproico, Clobazam, Salbutamol y CtC SIM, enfermería 24 hs., seguimiento nutricional, bomba de infusión, alimentación por GTT, FKT respiratoria y motora 5 sesiones semanales, fonoaudiología/deglución 2 sesiones semanales, terapia ocupacional 2 sesiones semanales, Seguro médico mensual, Neurólogo infantil, Fisiatra y/o Traumatólogo para mejorar postura lesiones y dolor; silla postural y colchón anti escaras) -ver escrito del 8/1/26-.



La feria fue habilitada por el juez de turno a los fines de dar inicio al presente proceso y, en caso de corresponder, abocarse al posterior tratamiento de la medida cautelar solicitada (ver proveído del 12/1/26).

Después de que asumiera su intervención el Defensor Público Oficial (ver dictamen del 19/1/26) y una vez contestada la intimación previa cursada a la empresa de medicina prepaga (ver escrito del 19/1/26), el juez rechazó la precautoria. Para decidir así, consideró que no se invocaron razones de urgencia que permitiesen tener por acreditado el peligro en la demora. Sostuvo, además, que no se expusieron argumentos susceptibles de modificar lo resuelto por la sala II, el 5 de diciembre de 2025, en los autos “R.T.J. c/ OSDE s/Sumarísimo de Salud” expte. n° 21.146/22 (ver resolución del 20/1/26).

El actor apeló tal decisión (ver escrito del 22/1/26 y dictamen del Defensor del 23/1/26 en el que adhiere al planteo recursivo de su representado). En la providencia del 22 de enero de 2026 se concedió el recurso, se dispuso dar traslado del memorial de agravios (el cual fue contestado por la demandada el 23/1/26) y se ordenó la oportuna elevación del expediente a esta instancia.

II. Corresponde advertir, ante todo, que al presentar el memorial el accionante no solicitó la habilitación de los plazos judiciales a los fines de la elevación del expediente a la Cámara, lo cual era necesario en virtud del límite a la habilitación impuesto por el Juez de feria en el auto del 12 de enero.

Se observa, asimismo, que el magistrado de grado tampoco se expidió al respecto cuando proveyó el recurso, ordenando -sin más- correr traslado de los agravios y elevar, oportunamente, el expediente a este Tribunal.

De ello se desprende, que no se encuentra habilitada la intervención de esta Sala, conforme lo establecido en el art. 153 del Código procesal, el cual fija la necesidad de una “habilitación expresa”. Por ende, no cabría sino devolver la causa al juez de primera instancia.

III. Empero, por aplicación del principio de economía procesal (art. 34, inc. 5.V del Código Procesal) y dada la naturaleza de los derechos involucrados en el caso, la Sala entiende oportuno analizar la procedencia de la habilitación.

A tal efecto, debe recordarse que la actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19.1.09 y 4.989/12 del 10.1.13 y sus citas, entre otras).

Desde la perspectiva señalada, puede considerarse que en el *sub examine* concurren los referidos recaudos para que se habilite la feria a efectos de tratar el recurso interpuesto contra el rechazo de la medida cautelar decidida en autos, pues se encuentra en juego el derecho a la salud del actor –y de su grupo familiar- (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales) quienes habrían perdido su condición de afiliados a OSDE (conf. escrito de inicio y documental acompañada).

IV. Así planteada la cuestión, cabe destacar que el objeto perseguido en las presentes actuaciones –reafiliación del actor y de su grupo familiar a OSDE, con el consiguiente cumplimiento de las prestaciones médicas- es similar (pues difiere solamente en cuanto a algunas de las prestaciones requeridas para el menor R.T.J.) al pretendido en el expediente n° 21.146/22 caratulado “R.T.J. c/ OSDE s/Sumarísimo de Salud” -visible a través del Sistema Lex100- que fue iniciado con anterioridad (el 27/12/22) ante el mismo juzgado (n° 5, Secretaría n° 10).

En dicha causa (n° 21.146/22), consta que:

- El 5 de diciembre de 2023, la sala II de esta Cámara revocó la decisión del juez de grado en tanto había ordenado a OSDE que arbitrara los medios necesarios para reafiliar al señor I. H. R. y a su grupo familiar a la empresa, debiendo garantizar la cobertura de las prestaciones que necesitaba su hijo T. J. R. como consecuencia de la patología que padece; hasta tanto se dictara sentencia. Para ello, el Tribunal tuvo en cuenta que no se hallaban acreditados la verosimilitud del derecho -pues debían analizarse aspectos fácticos y jurídicos que se obtendrían una vez producida la totalidad de la prueba- ni el peligro en la demora ya que, de la consulta efectuada al padrón de beneficiarios de los agentes nacionales del seguro de salud del sitio web de la Superintendencia de Servicios de Salud (<https://www.sss.gob.ar>)



://www.sssalud.gob.ar/index.php?page=bus650&user=GRAL&cat=consultas), se advertía que el actor estaba inscripto en la Obra Social del Personal del Espectáculo Público en calidad de activo.

- Una vez devueltos esos autos al juzgado de origen, OSDE acusó la perención de la instancia (ver escrito del 10/5/24), la cual fue admitida por el *a quo* (ver resolución del 3/2/25). La actora apeló esa resolución, siendo concedido el recurso el 26 de febrero de 2025. Unos meses más tarde, el 1 de julio de 2025, la empresa de medicina prepaga solicitó la caducidad de la segunda instancia, ordenándose correr traslado de ello a la contraria (ver proveído del 10/11/25 y cédula del 11/11/25).

- El 6 de enero de 2026, el amparista solicitó que se habilitara la feria a fin de continuar con el trámite del expediente, lo cual fue rechazado por el juez de turno (ver resolución del 11/1/26). Dicha decisión no fue apelada por el interesado, por lo tanto, devino firme.

V. De los hechos descriptos anteriormente, se desprende que la cuestión planteada en el presente proceso por el amparista, es debatida en otra causa en la que –si bien se ha decretado la caducidad de la primera instancia y OSDE ha planteado la perención de la segunda- la cuestión aún no ha sido tratada por la alzada, por ende, no está firme.

Así pues, encontrándose vigente y en trámite el expediente de referencia que, en definitiva, tiene -como se dijo- el mismo objeto que el planteado en esta causa –reafiliación del amparista y de su grupo familiar a OSDE con el consiguiente cumplimiento de las prestaciones médicas pertinentes- el Tribunal considera que corresponde estar a lo allí decidido, máxime teniendo en cuenta que en el escrito de expresión de agravios el recurrente no aportó ningún nuevo elemento que permita apartarse de ello.

Por lo demás, importa advertir que en el citado expediente n° 21.146/22 se ordenó correr traslado de la caducidad de segunda instancia el 10 de noviembre de 2025, habiendo la demandada librado la cédula el 11 de noviembre de 2025, sin que el actor lo contestara. Por otro lado, se observa que recién el 6 de enero de 2026, es decir casi dos meses más tarde, el amparista solicitó la habilitación de la feria judicial, cuyo rechazo –por cierto- no fue apelado.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) habilitar la feria judicial con el alcance señalado; y 2) desestimar el recurso de apelación formulado por el actor el 22 de enero de 2026.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al juzgado  
de feria.

**Florencia Nallar**

**Fernando A. Uriarte**

**Juan Perozziello Vizier**

